

Santiago, 13 de marzo de 2017

Señor
Claudio Tapia Alvia
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente



MAT.: Se tenga presente
ANT.: Res. Ex. D.S.C. / P.S.A. N° 147, de 27 de febrero de 2017
REF.: Expediente de sanción N° D-011-2013
ADJ.: Informe "Análisis del Bloque MAU26-25 de la Respuesta del Consejo de Monumentos Nacionales a la Superintendencia del Medio Ambiente", de JIA Consultores S.A.

JUAN ESTEBAN POBLETE NEWMAN, RUT N° 10.742.018-5, y **RENZO STAGNO FINGER**, RUT N° 14.119.805-K, en representación de **MINERA LOS PELAMBRES**, sociedad chilena del giro de su denominación, RUT N° 96.790.240-3, todos domiciliados para estos efectos en Av. Apoquindo 4001, piso 18, comuna de Las Condes, en procedimiento sancionatorio Rol D-011-2013, a Ud. decimos:

Por este medio, solicitamos a Ud. tener presente las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en relación al Ordinario N° 831 del Consejo de Monumentos Nacionales, incorporado en el presente proceso mediante Resolución Res. Ex. D.S.C. / P.S.A. N° 147, de 27 de febrero de 2017, y que da respuesta al requerimiento formulado por Resolución Exenta D.S.C. / P.S.A. N° 000954, de 6 de octubre de 2016.

I.

ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO DE SANCIÓN, LA RECLAMACIÓN JUDICIAL Y LA REAPERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Con fecha 12 de julio del año 2013, la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente SMA), mediante Ord. U.I.P.S N°428, emitido por el

respectivo fiscal instructor, dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-011-2013 en contra de nuestra representada, por hechos infraccionales asociados al supuestos incumplimientos en materia de patrimonio cultural en el marco de la RCA N° 38/2004, entre ellos *“No haber construido el Parque Rupestre en el fundo Monte Aranda, con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates, que se encuentra a la fecha en un depósito de acopio temporal, en la etapa de construcción”*.

En el marco de dicho procedimiento, se sancionó a nuestra representada, en virtud de la Resolución Exenta N° 90, del 12 de febrero del año 2014. En el Resuelvo I se aplica una sanción de 2.595 unidades tributarias anuales, por infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en los considerandos 10.3 y 10.4 de la RCA N° 38/2004, que constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la SMA, que se califica como grave según el artículo 36 N°2 letra e) del mismo cuerpo normativo.

Respecto de dicha sanción nuestra representada, presentó reclamo formal ante el Segundo Tribunal Ambiental, el cual luego de su tramitación legal, dictó sentencia el 30 de julio de 2015, que en lo sustantivo resolvió lo siguiente:

“Acoger parcialmente la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 90, de 12 de febrero de 2014, de la SMA, sólo en cuanto se anula lo dispuesto en el capítulo VII de su parte considerativa y el numeral primero de su parte resolutive, debiendo el Superintendente dictar una nueva resolución en la que, manteniendo la tipificación y calificación de la infracción, fundamente conforme a lo señalado en el capítulo III de esta sentencia, la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

Debemos hacer presente que el citado capítulo tercero del fallo, se hace cargo de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, y en particular respecto a la circunstancia del artículo 40 letra a), reconociendo la legalidad de la tipificación de la infracción y su calificación, el considerando 68° indica:

“Que, a juicio de este Tribunal, la entidad del daño no se cuenta determinada, debido a que la resolución impugnada no señala cuál es la importancia que la pérdida del Bloque N° 25 de sitio MAU026 representa para el patrimonio arqueológico intervenido. En efecto, en los considerandos de la citada resolución, que se refieren tanto a la calificación de la infracción como a la aplicación de la circunstancia del artículo 40 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA, no se puede deducir cuál es el valor intrínseco de la pieza, bajo qué parámetros se definió su trascendencia, unicidad y representatividad, y qué incidencia tiene su pérdida en términos de capacidad para comprender el sitio – análisis fundamental para establecer la importancia del daño- y su relevancia en la determinación de la sanción final. En definitiva, en ninguna parte se hace referencia a la singularidad y características de la pieza “perdida” y su importancia arqueológica para el patrimonio, que permita dimensionar, siquiera someramente, la entidad del daño ocasionado con dicha pérdida”.

Continúa el considerando 70° precisando:

“Que, en definitiva, la información del expediente no permite a este Tribunal hacerse una idea acerca de la singularidad del bloque 25 y su valor arqueológico ni, por lo tanto, de la significancia del daño ocasionado, para la determinación de la sanción. Su posterior catalogación, llevada a cabo por el titular como parte de un plan aprobado por la autoridad competente, si bien en ningún caso reemplaza la pieza perdida, podría contribuir a ponerla en su correspondiente valor para la comunidad, y a relevarla como parte del patrimonio arqueológico, el cual antes no se conocía”.

Con fecha 4 de octubre de 2016, se dictó la Resolución Exenta N° 934, en cuya parte resolutive ordena reabrir el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2013, retrotrayéndolo hasta el momento inmediatamente anterior a la dictación del Ord. U.I.P.S. N°150 del 7 de febrero de 2015 e incorporar al expediente administrativo los documentos que indica.

Adicionalmente, y habiendo reabierto el procedimiento sancionatorio, con fecha 6 de octubre del mismo año, mediante Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N°000954, el Sr. Fiscal Instructor ofició al Consejo de Monumentos Nacionales, solicitándole información sobre *“la unicidad, trascendencia, representatividad, valor arqueológico y la incidencia o significancia que implica la pérdida del bloque N°25 del sitio MAU26, llevada a cabo en el contexto de labores de rescate de piezas, implementadas por MLP, tomando en consideración la catalogación posterior llevada a cabo por el titular”*. En atención tiempo transcurrido, mediante Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 000020, de 13 de enero de 2017, se reiteró el citado oficio.

En respuesta de lo requerido, mediante Ord. N° 831, de 22 de febrero de 2017, el Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, e indistintamente “CMN”) se pronuncia sobre la pérdida del bloque N° 25 del sitio MAU026, en el marco del Proyecto Integral de Desarrollo, señalando que dicha pérdida constituye un *“daño de alto impacto”*, prescindiendo de las conclusiones del análisis multivariable realizado por el especialista en arte rupestre Andrés Troncoso que sirve de único antecedente técnico al pronunciamiento del CMN, que concluye que el nivel del impacto sería, en el peor de los casos, medio.

Finalmente, por Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 147, de 27 de febrero de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente incorpora el oficio antes individualizado.

Tal como se desarrollará más adelante, en esta presentación se entregan antecedentes de hecho y de derecho tendientes a desvirtuar la calificación de *“daño de alto impacto”* por la pérdida del bloque N° 25 del sitio MAU026, que indica el Consejo de Monumentos Nacionales sin motivación alguna, para efectos de la adecuada ponderación de la circunstancia del artículo 40 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA.

II.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

Como veremos a continuación, el oficio del Consejo de Monumentos Nacionales adolece de una ilegalidad manifiesta, pues carece de la debida fundamentación para señalar el daño de alto impacto derivado de la pérdida del bloque en cuestión.

Lo anterior, pues el oficio del Consejo de Monumentos Nacionales califica la pérdida del alto impacto basado en criterios carentes de todo fundamento, esto es, (i) el mero hecho de ser un bien patrimonial (y toda pérdida de un bien patrimonial sería irreparable), (ii) el ser un bien patrimonial protegido por el Estado y (iii) que esta parte estaba obligada a salvaguardar. Si estos fueran los criterios apropiados, cualquier pérdida de cualquier pieza arqueológica protegida bajo estas circunstancias sería **siempre y en todo caso de alto impacto**, de tal manera que el análisis multivariable que la SMA encargó al CMN carecería de todo sentido y utilidad. Sin embargo, el análisis que se le encargó al CMN es evidentemente distinto, y éste fue derechamente omitido por la entidad.

La falta de motivación del oficio queda en evidencia, en definitiva al constatar que éste plantea una conclusión distinta y contradictoria con el análisis multivariable del especialista en arte rupestre, al indicar que el daño es alto en vez de medio, sin entregar criterios de valoración distintos a los planteados por este, salvo por la protección oficial del bloque como bien patrimonial y la salvaguarda del mismo requerida por la autoridad ambiental, elementos que en ningún caso contribuyen a conocer la singularidad del bloque de arte rupestre, de acuerdo a lo requerido por el Ilustre Tribunal Ambiental. Estas contradicciones se hacen evidentes a la luz del análisis efectuado por el equipo de arqueólogos responsables de los informes finales de los

Planes de Mitigación y Compensación Arqueológica en el Mauro, adjunto a esta presentación.

Precisamente, la categorización del bloque como bien patrimonial, al ser un soporte de arte rupestre, fundamenta su salvaguarda en el marco de la evaluación ambiental, pero no permite graduar su valor arqueológico en el contexto del arte rupestre del Mauro.

Lo anterior, se agrava si se considera que el referido oficio no se refiere a los conceptos respecto de los cuales la SMA le solicitó pronunciarse – en base a lo mandado por el Ilustre Tribunal Ambiental –, careciendo del análisis para definir la “incidencia” y “significancia” de la pérdida del bloque rocoso.

En consecuencia, se infringe el principio de motivación del acto administrativo, al cual se encuentra sujeto el Consejo de Monumentos Nacionales, consagrado en la ley N° 19.880, en particular su artículo 16, que señala que se debe permitir y promover el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en un procedimiento administrativo. En este sentido, la fundamentación del acto administrativo no se cumple con señalar la decisión del Consejo sobre la entidad del daño, sino que requiere la valoración de los criterios definidos por el Tribunal Ambiental, que conduzcan a determinar la singularidad del bloque para que el Órgano decisor pueda fundar adecuadamente la aplicación de la circunstancia del artículo 40 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA para la determinación de la sanción.

La manifiesta falta de fundamento y contradicción del pronunciamiento del CMN, solicitado en virtud del artículo 52 de la Ley Orgánica de la SMA y consistente con el artículo 38 de la Ley N° 19.880, impide ilustrar al Órgano Instructor en su decisión, por lo que se solicita desestimar su contenido para efectos de cumplir lo mandado por el Tribunal Ambiental.

Ahora bien, en lo que sigue se desarrollan los efectos asociados a la pérdida del bloque 25 del sitio MAU026, en atención a su singularidad, para efectos de la ponderación de la circunstancia del artículo 40 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA.

III.

SINGULARIDAD DEL BLOQUE 26-25 Y ADECUADA PONDERACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA DEL ARTÍCULO 40 LETRA A)

Conforme se expondrá, a efectos de ponderar la circunstancia *“importancia del daño causado”* (Artículo 40 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA), la pérdida del bloque 25 del sitio MAU026 debe estimarse como baja, pues los rangos de magnitud, extensión y entidad son reducidos, atendido que el bloque y su motivo no poseen las características de singularidad en el contexto del arte rupestre del fundo El Mauro y la existencia de los antecedentes necesarios que permitieron su adecuada puesta en valor en el Parque Rupestre de Monte Aranda.

De acuerdo al criterio de la SMA, la expresión *“importancia”* alude *“a un rango de magnitud, entidad o extensión del supuesto de hecho que se verifica en la respectiva infracción”*¹. Por su parte, el concepto de *“daño causado”* aplica *“en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo (...)”*, o bien *“todo el espectro de consecuencias negativas que ha acarreado la infracción”*².

En el ámbito del patrimonio cultural, la misma Superintendencia ha reconocido que lo relevante ante la pérdida de material arqueológico es *“lograr una recuperación de la información y del material que contienen”*³, considerando los objetos individualmente, así como el conjunto de relaciones que estos objetos presentan en su depósito original,

¹ Bases Metodológicas para la determinación de las sanciones ambientales, noviembre 2015, aprobadas por Res. Ex. 1002/2005, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

² Bases Metodológicas para la determinación de las sanciones ambientales, noviembre 2015, aprobadas por Res. Ex. 1002/2005, de la Superintendencia del Medio Ambiente. A modo ejemplar, dicho criterio fue aplicado en Res. Ex. 266/2016, en proceso rol D-027-2015.

³ Cons. 332, Res. Ex. 80/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

tanto respecto a otros elementos culturales como a elementos naturales (por ejemplo, un emplazamiento determinado). En concordancia con ello, la SMA ha precisado que la importancia de una afectación, no necesariamente debe poner el foco en la magnitud o extensión de la superficie donde se emplaza el material arqueológico, sino que también su importancia a nivel científico o histórico⁴.

En palabras del Tribunal Ambiental se requiere acreditar el *“valor intrínseco de la pieza, bajo qué parámetros se definió su trascendencia, unicidad y representatividad, y qué incidencia tiene su pérdida en términos de capacidad para comprender el sitio – análisis fundamental para establecer la importancia del daño- y su relevancia en la determinación de la sanción final. En definitiva, en ninguna parte se hace referencia a la singularidad y características de la pieza “perdida” y su importancia arqueológica para el patrimonio, que permita dimensionar, siquiera someramente, la entidad del daño ocasionado con dicha pérdida”*.

Así las cosas, con respecto a la importancia en materia de criterio de **extensión**, se trata de la pérdida de un bloque que sirve de soporte a un motivo, ubicado en un sitio arqueológico que se compone de 16 bloques, e integra un universo mayor de 258 bloques de arte rupestre, asociados a 38 sitios, que debían ser rescatados, trasladados y puestos en valor en el Parque Rupestre de Monte Aranda. El detalle del arte rupestre en el Mauro, incluido el bloque en análisis, se encuentra en los informes finales de los Planes de Mitigación y Compensación Arqueológica ingresados a su Superintendencia mediante carta GST 163/15 de 28 de diciembre de 2015 – incorporado al presente proceso administrativo sancionatorio -, que fue sistematizado en el informe adjunto a esta presentación.

Por otro lado, con respecto a la importancia en términos del **valor arqueológico** del bloque en análisis, las medidas de mitigación y compensación arqueológicas en el marco de la RCA N° 38/2004 sobre la materia tienen por objetivo el rescate, traslado y

⁴ Cons. 338, Res. Ex. 80/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

puesta en valor de los bloques de arte rupestre, considerando un análisis del mismo. A partir de la información disponible derivada de la investigación del arte rupestre en el Mauro, se cuenta con la suficiente información del sitio, el bloque y el motivo, que contribuyeron con el adecuado análisis del arte rupestre.

Precisamente, a partir de dicho análisis, el informe adjunto indica que “(...) *las características del motivo presente en el bloque MAU026-25 reflejan la tendencia predominante del arte rupestre del Mauro*”. Esta afirmación se basa en los siguientes criterios abordados por el Departamento de Antropología de la Universidad de Chile, en su calidad de responsable del análisis del arte rupestre:

- Corresponde a un motivo no figurativo, compuesto por círculos y líneas que conforman un círculo con apéndices y otros elementos secundarios. Todas estas características son las más profusamente existentes en Mauro, pues el 96% de los petroglifos del valle corresponden a motivos no figurativos, el 92% de ellos a combinación de círculos y líneas y el 58,2% de estos últimos a círculos con apéndices.
- Visto a través de la técnica de grabado, MAU026-25 forma parte del 97,2% de los grabados de Mauro, ya que todo este universo de motivos fue elaborado con la técnica de “piqueteado directo” que, en este caso, generó un trazo continuo (46,8%).
- En cuanto a su localización en el valle, forma parte de una de las tres concentraciones reconocidas. Se trata de la agrupación que abarca la mayor cantidad de arte rupestre de Mauro y que se asocia con el sector bajo del valle, cuyas ocupaciones son más bien de índole habitacional.
- Por último, la orientación de su panel (335°) corresponde al valor de orientación N° 8 definido por la Universidad de Chile, que abarca el 60,1% de los paneles de la concentración mencionada.

Se hace presente que son estos mismos antecedentes lo que permitirían calificar como impacto medio el criterio de registro digital del especialista Andrés Troncoso.

En adición a ello, esta información fue utilizada en el diseño del Parque Rupestre aprobado por el Consejo de Monumentos Nacionales mediante Ord. N° 251/2015 de 30 de enero de 2015 – entregado en anexo de carta GST – 081/15 de 15 de octubre de 2015, incorporado al presente proceso de sanción-, en cuyo contexto se encuentra integrada la información sobre el bloque en análisis.

En consecuencia, si bien no resulta controvertida la pérdida del soporte material del bloque MAU026-25, su importancia es de nivel bajo: 1) Primero, por la reducida extensión que representa este bloque en el universo de arte rupestre en el Mauro y 2) Segundo, la reducida significancia relativa de su valor arqueológico, pues se cuenta con antecedentes de registro y análisis que permiten lograr el objeto ambiental de la RCA N° 38/2004 de recuperar la información sobre la materia y, al mismo tiempo se logra acreditar que el bloque no es único en su tipo, por lo que carece de la singularidad que pretende atribuirle el CMN por su mero carácter de bien patrimonial.

Esta conclusión es consistente con el análisis desarrollado por Andrés Troncoso, a requerimiento del Consejo de Monumentos Nacional y anexo del Ord. N° 831/2017, y con el análisis realizado en el informe de experto, que en base a los criterios propuestos por la SMA califican el impacto en términos equivalentes a Andrés Troncoso.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas,

SE SOLICITA AL SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR, tener por presente las consideraciones planteadas, y en definitiva:

1. Descartar la calificación de “daño de alto impacto” por la pérdida del bloque MAU026-25 señalada por el Consejo de Monumentos Nacionales, debido a la falta de fundamentación y contradicción de su aseveración.
2. Ponderar la circunstancia del artículo 40 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA, a fin de definir el monto de la sanción aplicable a nuestra representada, a la luz de

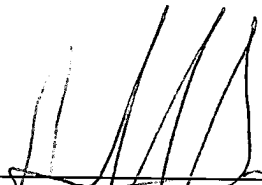


LOS PELAMBRES
ANTOFAGASTA MINERALS


los criterios de importancia del daño causado expuestos, considerando que la importancia es baja, pues los rangos de magnitud, extensión y entidad son reducidos, atendido que corresponde a un bloque en un universo de 258 bloques de arte rupestre, el bloque y su motivo no poseen las características de singularidad en el contexto del arte rupestre del fundo El Mauro y la existencia de la información necesaria para su adecuada puesta en valor en el Parque Rupestre de Monte Aranda.

Así también, se solicita a Ud. tener por acompañada a esta presentación el informe de experto adjunto.

Sin otro particular, le saludan atentamente,



Juan Esteban Poblete Newman
Representante Legal
MINERA LOS PELAMBRES



Renzo Stagno Finger
Representante Legal
MINERA LOS PELAMBRES